

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 17 SET. 2020

Rad. 11001 40 03 **051 2020 309 00**

Revisada la demanda ejecutiva en cuestión, considera el Despacho que adolece de competencia para conocerla con base en los siguientes razonamientos.

El num. 1º del art. 26 del C. G. P., contempla que la cuantía en el presente caso se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

Para establecer la competencia derivada por ese factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* de la demanda, solicitó el cobro judicial de los cánones de arrendamientos adeudados más la cláusula penal pactada por las partes, la cual asciende a la suma de \$7.880.000, monto que no excede de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2020 ascienden a la suma de \$35'112.120 acorde con el art. 25 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 17 *ejusdem*, consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. Sin embargo, el párrafo único *ibídem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Los asuntos a que hace alusión el mencionado art. 17 son los siguientes:

«1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, y con sujeción al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original (art. 1º *ejusdem*), se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada.

En conclusión, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia y como consecuencia se remitirá el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. (Reparto), en atención a lo previsto en el artículo 90 *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa acorde con lo considerado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. (Reparto)**, para su conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>045</u> , hoy
<b>10 SET. 2020</b>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario